

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN EDUCACIÓN SUPERIOR (01,17)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Titulo	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
		INGRESOS		2.073.138.073
05		TRANSFERENCIAS CORRIENTES		105.594.152
	02	Del Gobierno Central		105.594.152
	017	Fondo para la Educación, Ley N° 20.630		105.594.152
09		APORTE FISCAL		1.870.700.197
	01	Libre		1.723.172.676
	02	Servicio de la Deuda Interna		139.486.119
	03	Servicio de la Deuda Externa		8.041.402
12		RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS		96.841.724
	10	Ingresos por Percibir		96.841.724
	001	Créditos de Educación Superior		96.841.724
15		SALDO INICIAL DE CAJA		2.000
		GASTOS		2.073.138.073
24		TRANSFERENCIAS CORRIENTES		1.397.432.657
	03	A Otras Entidades Públicas		1.397.432.657
	196	Aporte Artículo 2° DFL (Ed) N°4, de 1981		96.049.203
	197	Aporte Artículo 3° DFL (Ed) N°4, de 1981		1.000
	198	Financiamiento del acceso gratuito a las Universidades	02	680.992.458
	199	Financiamiento del acceso gratuito a Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica	03	311.980.662
	200	Becas Educación Superior	04	229.789.634
	202	Fondo Desarrollo Institucional art 1° DFL (Ed.) N° 4 de 1981	05	1.129.829
	204	Pasantías Técnicos Nivel Superior	06	3.489.445
	212	Apoyo Innovación Educación Superior	07	443.162
	213	Educación Superior Regional	08	955.752
	214	Fortalecimiento Universidades art. 1° DFL (Ed.) N° 4 de 1981	09	1.426.653
	218	Basal por Desempeño Universidades Art. 1° DFL. (Ed.) N° 4 de 1981	10	29.675.500
	300	Semestre en el Extranjero Beca Vocación de Profesor	11	493.622
	606	Cursos de Idiomas para Becas Chile		186.480
	802	Fondo de Desarrollo Institucional	12	183.937
	805	Aplicación Ley N° 20.634	13	30.873.956
	812	Internacionalización de Universidades	14	2.667.600

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN EDUCACIÓN SUPERIOR (01,17)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Titulo	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
30	853	Aporte para Fomento de Investigación	15	7.093.764
		ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS		518.756.442
33	01	Compra de Títulos y Valores	16	518.756.442
		TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		9.419.453
	03	A Otras Entidades Públicas		9.419.453
	035	Fondo Desarrollo Institucional-Infraestructura Art 1° DFL. (Ed.) N° 4 de 1981	05	1.006.964
	036	Aplicación Letra a) Art.71 bis de la Ley N° 18.591		483.835
	404	Educación Superior Regional	08	155.451
	407	Apoyo Innovación Educación Superior	07	74.898
34	409	Basal por Desempeño Universidades Art. 1° DFL. (Ed.) N° 4 de 1981	10	7.698.305
		SERVICIO DE LA DEUDA		147.528.521
	01	Amortización Deuda Interna		122.407.701
	02	Amortización Deuda Externa		7.683.883
	03	Intereses Deuda Interna		17.078.418
	04	Intereses Deuda Externa		357.519
	07	Deuda Flotante		1.000
35		SALDO FINAL DE CAJA		1.000

GLOSAS :

01 La distribución de los recursos entre las instituciones de educación superior se efectuará por uno o más decretos del Ministerio de Educación, copia de los cuales serán remitidas a la Dirección de Presupuestos al momento de su total tramitación, acompañados del número de beneficiarios por institución en el caso de la asignación 198, 199 y 200.

Los recursos de las asignaciones de este programa presupuestario serán entregados a dichas instituciones directamente por la Tesorería General de la República, de acuerdo al respectivo programa de caja, con excepción de las asignaciones 204, 300, 606 y 805.

El Ministerio de Educación deberá informar semestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos la distribución de estos recursos por institución y tipo de asignación, su avance de gasto y, en caso de que la institución presente rezago en la asignación o ejecución de recursos de años anteriores, el informe presupuestal correspondiente.

Las instituciones de educación superior a que se refiere el presente capítulo deberán antes del 30 de junio, remitir al Ministerio de Educación, la información a que se refiere el decreto N° 352 de 2012 del Ministerio de Educación.

Las instituciones de educación superior que reciban recursos públicos o que matriculen en el año 2018 a estudiantes que se financien en virtud de becas, créditos o garantías estatales derivadas del presente programa, que no se encuentren ya obligadas por otras leyes, deberán aportar a la Contraloría General de la República la información del uso de dichos recursos.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2018
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EDUCACIÓN SUPERIOR (01,17)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Título	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

02 Estos recursos se asignarán a las universidades que cumplan las condiciones establecidas en esta glosa, con el objeto de que éstas cubran el arancel y derechos básicos de matrícula respecto de las carreras o programas de pregrado presenciales conducentes a los títulos de técnico de nivel superior, profesional o grado de licenciado, según corresponda, para los estudiantes que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser chileno o extranjero con residencia definitiva, y respecto de este último, que haya obtenido su respectiva licencia de enseñanza media en Chile.

b) Provenir de los hogares pertenecientes a los seis primeros deciles de menores ingresos de la población del país, para lo cual se utilizará un instrumento de evaluación uniforme de la situación socioeconómica, en la forma establecida en el decreto N° 97, de 2013, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones. Sin perjuicio de lo anterior, para acceder a los beneficios señalados en esta asignación, el Ministerio de Educación podrá solicitar a los estudiantes la presentación de antecedentes que permitan complementar lo declarado por ellos en el Formulario Único de Acreditación Socioeconómica; en tal caso, se entenderá que la postulación finaliza con la entrega de los mismos. Para efectos de la naturaleza de la documentación que podrá ser requerida, se estará a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 8.165, de 2015, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones. Adicionalmente, el Ministerio de Educación podrá verificar la información proporcionada por los estudiantes para acceder a este beneficio, pudiendo solicitar antecedentes a diversas entidades públicas y privadas, considerando, entre otros, el instrumento establecido en el artículo 5° de la ley N° 20.379.

c) No poseer un título profesional o un grado de licenciado con carácter de terminal otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, o por una institución de educación superior extranjera, lo que el Ministerio podrá verificar solicitando antecedentes a diversas entidades públicas o privadas. Con todo, quienes posean un título de técnico nivel superior, sólo podrán acceder a este beneficio para cursar un programa conducente a un título profesional o licenciatura. Asimismo, aquellos estudiantes que posean el grado de licenciado y opten por cursar un programa de estudio conducente a un título de profesor o educador, podrán acceder a este beneficio por un tiempo que no exceda la duración del plan de estudios de dicho programa, el que en ningún caso podrá exceder los cuatro semestres.

d) En caso de haber iniciado su carrera o programa de estudios en un año anterior al 2018, el estudiante deberá haber permanecido en el mismo por un tiempo que no exceda de la duración formal de éste, en base a la información otorgada por la respectiva institución al Ministerio de Educación, durante el año 2017, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III de la ley N° 20.129. Con todo, para estos efectos no se considerarán las suspensiones de estudios debidamente informadas al Ministerio de Educación por la institución de educación superior respectiva.

Para el caso de los programas de formación inicial general, tales como bachilleratos, u otros equivalentes de conformidad a las normas vigentes, así como también aquellos programas técnicos de nivel superior que se articulen con carreras profesionales, su duración formal se deberá entender incorporada a aquella de la carrera o programa de estudios en que prosiga el estudiante, debiendo reconocerse al menos dos de los semestres cursados previamente, de acuerdo al decreto 97 de 2013 y sus modificaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de determinar la duración de los años del beneficio de los estudiantes que hayan sido beneficiarios de la gratuidad durante los años anteriores y que realicen cambios de carrera o programa de estudio; o que se matriculen como estudiantes de primer año en una institución de educación superior que cumpla con las condiciones establecidas a partir del año 2018, se considerará la duración de la carrera o programa en curso, en base a la oferta

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2018
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EDUCACIÓN SUPERIOR (01,17)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Titulo	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

académica 2018 informada al Sistema Nacional de Información de Educación Superior, descontando la duración de los estudios gratuitos previos. Con todo, los estudiantes podrán ser beneficiados solo respecto del cambio de la primera carrera o programa de estudios a otra.

e) Matricularse en una universidad del Estado o en aquellas que, no siendo estatales, cumplan con lo establecido en los párrafos siguientes.

Aquellos estudiantes que fueron beneficiados en años anteriores, mantendrán dicho beneficio según las condiciones establecidas en el año de asignación, siéndoles aplicable también lo dispuesto en la letra d) del párrafo primero de esta glosa.

Las universidades estatales que suscriban los convenios de transferencia regulados en la glosa 09 del programa 09.01.29, asociada a la asignación 24.03.807, deberán eximir a los estudiantes que cumplan los requisitos señalados en las letras del párrafo primero de cualquier pago de arancel y derechos básicos de matrícula. Estas entidades deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los referidos convenios y con los niveles de acreditación considerados en el párrafo siguiente. Con todo, las universidades a que se refiere este párrafo que, al 31 de diciembre de 2017, cuenten con una acreditación institucional inferior a la señalada en el párrafo siguiente deberán alcanzarla en el próximo proceso de acreditación. Tratándose de las universidades estatales creadas en virtud de la ley N°20.842, la exigencia de acreditación institucional a que se refiere el párrafo siguiente deberá cumplirse en el proceso de acreditación siguiente a la expiración del plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo cuarto transitorio de la precitada ley N°20.842.

Las universidades no estatales comprendidas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°4, de 1981, del Ministerio de Educación, y las privadas no incluidas en dicha categoría que eximan de cualquier pago asociado al arancel y derechos básicos de matrícula a los estudiantes que cumplan los requisitos señalados en las letras del párrafo primero, podrán acceder al financiamiento establecido en esta glosa siempre que al 31 de diciembre de 2017, se encuentren acreditadas de acuerdo a la ley N° 20.129 por cuatro o más años; que, en caso de tener controlador o controladores, éstos sean personas naturales o jurídicas sin fines de lucro; y, que cuenten con un sistema de admisión transparente, objetivo y que no implique discriminaciones arbitrarias, basado en el mérito de los estudiantes. Dicho sistema deberá encontrarse publicado en su página web al 1 de diciembre de 2017.

Se entenderá por controlador toda persona o grupo de personas que, actuando coordinadamente o con acuerdo de actuación conjunta, y siendo miembro o asociado de la institución de educación superior, ya sea directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, tenga poder para asegurar mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros; o para elegir a la mayoría de los directivos o designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos; o para influir decisivamente en la administración de la institución.

Las universidades señaladas en los párrafos tercero y cuarto que se encuentren adscritas al financiamiento regulado en esta glosa, deberán cumplir con que, al menos el 80% de los estudiantes matriculados para el año 2018, en primer año en licenciaturas no conducentes a título o carreras profesionales con licenciatura, cuenten con un puntaje ponderado promedio, igual o mayor a 450 puntos entre la Prueba de Selección Universitaria de Lenguaje y Comunicación, la Prueba de Selección Universitaria de Matemáticas, el puntaje de notas de enseñanza media y el puntaje de ranking de notas, los que se considerarán en idéntica proporción.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2018
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EDUCACIÓN SUPERIOR (01,17)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Título	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

Las universidades a que se refiere el párrafo cuarto, y que no se encuentren adscritas al financiamiento que regula la asignación 24.03.198, asociada al programa 09.01.30 de la ley N° 20.981, deberán, a más tardar el 15 de diciembre de 2017, manifestar por escrito al Ministerio de Educación su voluntad de acceder al financiamiento establecido en esta glosa, en las condiciones y requisitos que ésta dispone.

Por su parte, aquellas universidades que durante el año 2017 se encuentren adscritas al financiamiento que regula la asignación señalada en el párrafo anterior, podrán manifestar por escrito al Ministerio de Educación hasta el 15 de diciembre de 2017, su voluntad de no recibir el financiamiento regulado en esta glosa el año 2018. En este caso, las universidades podrán recibir el financiamiento que establece dicha asignación sólo respecto de aquellos estudiantes que, en los años anteriores, hayan estudiado de forma gratuita, mantengan las condiciones establecidas por aquella y no realicen cambios de carrera o programa, siempre que las universidades eximan a dichos estudiantes de cualquier pago asociado al arancel y derechos básicos de matrícula.

El Ministerio de Educación llevará un registro público con las instituciones de educación superior que adscriban al financiamiento a que se refiere esta glosa. Asimismo, las instituciones que accedan a dicho financiamiento deberán informar al Ministerio de Educación, en el plazo de un año a contar de la última transferencia, respecto del uso de los recursos recibidos por este concepto. Los recursos transferidos por la presente asignación presupuestaria no deberán rendirse de acuerdo a la Resolución N°30, de 2015, de la Contraloría General de la República, o la norma que la reemplace.

El monto que corresponda a cada una de las universidades que cumplan las condiciones establecidas previamente se establecerá sumando los siguientes valores para la respectiva institución, incluyendo todos sus programas de estudios de pregrado presenciales, conducentes al título de técnico nivel superior, profesional o grado de licenciado:

- a) El resultado de multiplicar el valor del arancel regulado por el número de estudiantes beneficiarios en los programas de estudios correspondientes al año 2018.
- b) El resultado de multiplicar la diferencia entre el valor del arancel real más derechos básicos de matrícula reajustados, según se establece en el presente párrafo, y el del arancel regulado, por el número de estudiantes beneficiarios en los programas de estudios correspondientes al año 2018. Con todo, este valor no podrá superar el 20% del valor resultante de la letra anterior. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo se considerará el valor del arancel real y derechos básicos de matrícula correspondientes al año 2015, reajustados de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre noviembre de 2014 y noviembre de 2017. Si algún programa de estudios no tuviera información del arancel real o derechos básicos de matrícula, se utilizará el valor correspondiente al primer valor del arancel real y derecho básico de matrícula que registre el programa de estudio, el que será reajustado de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre enero del primer año de registro y noviembre de 2017.

Con todo, la transferencia que reciba la institución por la presente asignación, no podrá ser mayor a la suma de los aranceles reales y derechos básicos de matrícula, de los estudiantes beneficiados por esta asignación, según lo establecido en los párrafos anteriores.

La fórmula de cálculo del arancel regulado, se someterá a lo establecido en el

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN EDUCACIÓN SUPERIOR (01,17)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Titulo	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

Decreto N° 75, de 2016, del Ministerio de Educación y sus modificaciones. Por su parte, a través del acto administrativo que corresponda del Ministerio de Educación, el que deberá publicarse en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio, se determinará el valor del arancel regulado para cada programa de estudios.

El número de estudiantes nuevos matriculados para cursar los referidos programas de estudios en 2018, no podrá superar en un 2,7% de los estudiantes nuevos matriculados en 2017 en dichos programas.

Podrá autorizarse un incremento superior al 2,7% antes señalado en los programas de estudio con admisión regular de las instituciones que se encuentren adscritas al financiamiento regulado en esta glosa, si éste obedece a decisiones institucionales adoptadas antes del 31 de diciembre de 2015, o derivadas de requerimientos formulados por la Comisión Nacional de Acreditación como resultado del último proceso de acreditación institucional, o que sean producto de la participación de la institución en el Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo (PACE) o aquellas convenidas, de manera excepcional, entre el Ministerio de Educación y las universidades que adscriban al Financiamiento del acceso gratuito regulado en la presente glosa, que tengan como objetivo apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones. La autorización para los casos establecidos en este párrafo se realizará mediante resolución fundada del Ministerio de Educación, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos.

En caso que el incremento total de estudiantes nuevos matriculados supere el límite establecido en el párrafo décimo tercero o el autorizado de acuerdo al párrafo décimo cuarto o se incumpla la exigencia contemplada en el párrafo sexto, se descontará de los recursos que se transfieran a la institución, respecto de los nuevos estudiantes matriculados, una proporción equivalente al porcentaje del total de estudiantes nuevos matriculados por el que se estén incumpliendo los precitados requisitos. En este caso la institución deberá mantener las condiciones de exención de cobro de arancel y matrícula a todos aquellos estudiantes que cumplen los requisitos señalados en el párrafo primero, y que mantengan las condiciones señaladas en la glosa.

Corresponderá a la División de Educación Superior del Ministerio de Educación verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones señaladas en esta glosa, para lo cual podrá solicitar a las instituciones la información que estime pertinente.

En caso que las instituciones de educación superior adscritas al financiamiento que establece esta glosa, incumplieren la obligación de eximir del pago de aranceles y derechos básicos de matrícula a los estudiantes beneficiados, éstas podrán ser sancionadas con la exclusión de acceder al financiamiento institucional del acceso gratuito a las instituciones de educación superior para el año siguiente, respecto de aquellos estudiantes que, por primera vez, cumplieran las condiciones para acceder a dicho beneficio. Asimismo, deberán restituir los montos cobrados indebidamente a los estudiantes perjudicados. Asimismo, lo dispuesto en este párrafo se aplicará también a las instituciones que incumplieren lo dispuesto en los párrafos sexto, décimo tercero y décimo cuarto por dos años consecutivos.

El beneficio establecido en esta glosa será incompatible con becas que cubran arancel o pago de derechos básicos de matrícula.

El Ministerio de Educación mediante uno o más decretos, que podrán dictarse a

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2018
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EDUCACIÓN SUPERIOR (01,17)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Título	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

contar del mes de diciembre de 2017, establecerá los montos de recursos que corresponda pagar a cada institución. Una vez tramitado el decreto, los recursos serán entregados mensualmente a dichas instituciones directamente por la Tesorería General de la República, dividiendo el monto total por institución de educación superior establecido en el decreto, por los meses que resten entre la fecha de la total tramitación de éste y el mes de diciembre de 2018. En todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, mediante una o más resoluciones del Ministerio de Educación, que podrán dictarse a contar de diciembre de 2017, podrá estimarse el monto de recursos que corresponda a cada institución, pudiéndose entregar hasta el 50% de dichos recursos a las instituciones a contar de enero de 2018, directamente por la Tesorería General de la República, de acuerdo al respectivo programa de caja.

03 Estos recursos se asignarán a los institutos profesionales y centros de formación técnica que cumplan las condiciones establecidas en esta glosa, con el objeto de que éstos cubran el arancel y derechos básicos de matrícula respecto de las carreras o programas presenciales conducentes a los títulos de técnico de nivel superior o profesional, según corresponda, para los estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b) y d) del párrafo primero de la glosa 02 que regula la asignación 24.03.198, asociada al programa 09.01.30, Educación Superior y además cumplan con:

i) No poseer un título profesional o un grado de licenciado con carácter de terminal otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, o por una institución de educación superior extranjera, lo que el Ministerio podrá verificar solicitando antecedentes a diversas entidades públicas o privadas. Con todo, quienes posean un título de técnico nivel superior, sólo podrán acceder a este beneficio para cursar un programa conducente a un título profesional.

ii) Matricularse en un instituto profesional o centro de formación técnica, que cumpla con lo establecido en los párrafos siguientes.

Los centros de formación técnica estatales creados por la ley N° 20.910, deberán eximir a los estudiantes que cumplan con los requisitos señalados en el párrafo anterior, de cualquier pago de arancel y derechos básicos de matrícula.

Los institutos profesionales y centros de formación técnica privados que eximan de cualquier pago asociado al arancel y derechos básicos de matrícula a los estudiantes que cumplan los requisitos señalados en el párrafo primero, podrán acceder al financiamiento regulado en esta glosa, siempre que al 31 de diciembre de 2017, se encuentren acreditados, de acuerdo a la ley N° 20.129, por cuatro o más años; que estén organizados como personas jurídicas sin fines de lucro y, que en caso de tener controlador o controladores, éstos sean personas naturales o jurídicas sin fines de lucro; y, que cuenten con un sistema de admisión transparente, objetivo y pertinente, que no implique discriminaciones arbitrarias y favorezca a estudiantes egresados de los establecimientos de enseñanza media técnico-profesional y a trabajadores del área. Dicho sistema deberá encontrarse publicado en su página web al 1 de diciembre de 2017.

Se entenderá por controlador toda persona o grupo de personas que, actuando coordinadamente o con acuerdo de actuación conjunta, y siendo miembro o asociado de la institución de educación superior, ya sea directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, tenga poder para asegurar mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros; o para elegir a la mayoría de los directivos o designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos; o para influir decisivamente en la administración de la institución.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN EDUCACIÓN SUPERIOR (01,17)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Titulo	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

Los institutos profesionales y centros de formación técnica a que se refiere el párrafo tercero y que no se encuentren adscritos al financiamiento que regula la asignación 24.03.199, asociada al programa 29.01.30 de la ley N° 20.981 deberán a más tardar el 15 de diciembre de 2017, manifestar por escrito al Ministerio de Educación su voluntad de acceder al financiamiento establecido en esta glosa, en las condiciones y requisitos que ésta dispone.

Por su parte, aquellos Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales que durante el año 2017 se encuentren adscritos al financiamiento que regula la asignación señalada en el párrafo anterior, podrán manifestar por escrito al Ministerio de Educación hasta el 15 de diciembre de 2017, su voluntad de no recibir el financiamiento regulado en esta glosa el año 2018. En este caso, las instituciones podrán recibir el financiamiento para la gratuidad sólo respecto de aquellos estudiantes que, durante el 2017, hayan estudiado de forma gratuita, mantengan las condiciones establecidas por aquella y no realicen cambios de carrera o programa, siempre que las instituciones eximan a dichos estudiantes de cualquier pago asociado al arancel y derechos básicos de matrícula.

El monto que corresponda a cada uno de los institutos profesionales y centros de formación técnica que cumplan las condiciones establecidas previamente se establecerá sumando los siguientes valores para la respectiva institución, incluyendo todos sus programas de estudios presenciales, conducentes al título de técnico nivel superior o profesional:

a) El resultado de multiplicar el valor del arancel regulado por el número de estudiantes beneficiarios en los programas de estudios correspondientes al año 2018.

b) El resultado de multiplicar la diferencia entre el valor del arancel real más derechos básicos de matrícula reajustados, según se establece en el presente párrafo, y el del arancel regulado, por el número de estudiantes beneficiarios en los programas de estudios correspondientes al año 2018. Con todo, este valor no podrá superar el 20% del valor resultante de la letra anterior. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo se considerará el valor del arancel real y derechos básicos de matrícula correspondientes al año 2016, reajustados de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre noviembre de 2015 y noviembre de 2017. Si algún programa de estudios no tuviera información del arancel real o derechos básicos de matrícula, se utilizará el valor correspondiente al primer valor del arancel real y derecho básico de matrícula que registre el programa de estudio, el que será reajustado de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre enero del primer año de registro y noviembre de 2017.

Con todo, la transferencia que reciba la institución por la presente asignación, no podrá ser mayor a la suma de los aranceles reales y derechos básicos de matrícula, de los estudiantes beneficiados por esta asignación, según lo establecido en los párrafos anteriores.

Será aplicable a la presente glosa lo dispuesto en los párrafos segundo y noveno, así como lo dispuesto en los párrafos décimo segundo y décimo sexto a décimo noveno de la glosa 02 que regula la asignación 24.03.198, asociada al programa 09.01.30, Educación Superior.

El número de estudiantes nuevos matriculados para cursar los referidos programas de estudios en 2018, no podrá superar en un 2,7% de los estudiantes nuevos matriculados en 2017 en dichos programas.

Podrá autorizarse un incremento superior al 2,7% antes señalado en los programas

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2018
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EDUCACIÓN SUPERIOR (01,17)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Titulo	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

de estudio con admisión regular de las instituciones que se encuentren adscritas al financiamiento regulado en esta glosa, si éste obedece a decisiones institucionales adoptadas antes del 31 de diciembre de 2015, o derivadas de requerimientos formulados por la Comisión Nacional de Acreditación como resultado del último proceso de acreditación institucional, o que sean producto de la participación de la institución en el Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo (PACE). La autorización para los casos establecidos en este párrafo se realizará mediante resolución fundada del Ministerio de Educación, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos.

En caso que el incremento total de estudiantes nuevos matriculados supere el límite establecido en el párrafo décimo o el autorizado de acuerdo al párrafo décimo primero, se descontará de los recursos que se transfieran a la institución, respecto de los nuevos estudiantes matriculados, una proporción equivalente al porcentaje del total de estudiantes nuevos matriculados por sobre el límite correspondiente. En este caso la institución deberá mantener las condiciones de exención de cobro de arancel y matrícula a todos aquellos estudiantes que cumplen los requisitos señalados en el párrafo primero, y que mantengan las condiciones señaladas en la glosa.

- 04 El Programa de Becas de Educación Superior se ejecutará de acuerdo al Decreto N° 97, de 2013, del Ministerio de Educación y sus modificaciones. Dichas becas de arancel serán asignadas a cada alumno postulante, por el Ministerio de Educación.
 Considera lo siguiente:

a) Beca Bicentenario.

\$ 68.243.059 miles para estudiantes que se matriculen en las universidades a que se refiere el literal a) del artículo 52° del D.F.L. (Ed.)N°2 de 2010, siempre que éstas, al 31 de diciembre de 2017, se encuentren acreditadas por cuatro años o más de acuerdo a la ley N° 20.129 y que, al menos, el 80% de los estudiantes matriculados para el año 2018, en primer año en licenciaturas no conducentes a título, o carreras profesionales con licenciatura, cuenten con un puntaje ponderado promedio, igual o mayor a 450 puntos entre la Prueba de Selección Universitaria de Lenguaje y Comunicación, la Prueba de Selección Universitaria de Matemáticas, el puntaje de notas de la enseñanza media y el puntaje de ranking de notas, los que se considerarán en idéntica proporción. Podrá otorgarse hasta un máximo de 3500 cupos para estudiantes que, cumpliendo los requisitos de puntaje de P.S.U. de esta beca, se matriculen en primer año en universidades no incluidas en el Art.1° DFL (Ed.) N° 4 de 1981. Dichos cupos se distribuirán tomando en consideración, en igual proporción, el puntaje de la Prueba de Selección Universitaria de Lenguaje y Comunicación, el puntaje la Prueba de Selección Universitaria de Matemáticas, el puntaje de notas de la enseñanza media y el puntaje de ranking de notas.

Podrán acceder a la beca regulada en esta letra, los estudiantes de las universidades estatales que al 31 de diciembre de 2017 cuenten con una acreditación institucional inferior a la señalada en el párrafo anterior. Con todo, estas universidades deberán alcanzar dicha acreditación en el próximo proceso de acreditación, salvo que deban cumplir con esta obligación dentro de los doce meses inmediatamente siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en cuyo caso se entenderá postergada hasta el proceso de acreditación subsiguiente. Tratándose de las universidades estatales creadas en virtud de la ley N° 20.842, la exigencia de acreditación institucional a que se refiere el párrafo anterior deberá cumplirse en el proceso de acreditación siguiente a la expiración del plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo cuarto transitorio de la precitada ley N°20.842.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2018
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EDUCACIÓN SUPERIOR (01,17)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Título	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

El monto máximo de esta beca, no podrá exceder el monto del arancel de referencia de la respectiva carrera. El monto de dicho arancel de referencia se establecerá mediante resolución del Ministerio de Educación, visada por la Dirección de Presupuestos, la que deberá dictarse en el mes de diciembre de 2017. Asimismo, se podrá otorgar hasta un máximo de 150 becas, a estudiantes incluidos en el Registro Nacional de Discapacidad administrado por el Registro Civil, a quienes se les eximirá de rendir la P.S.U. y se les exigirá en reemplazo tener un promedio de notas de enseñanza media igual o superior a 5.0.

A partir del año 2019, la totalidad de cupos que se establezcan para la Beca Bicentenario se otorgarán para estudiantes que se matriculen en universidades a que se refiere el literal a) del artículo 52° del D.F.L. (Ed.) N°2 de 2010, que cuenten con acreditación institucional por 4 años o más y en que, al menos, el 80% de los estudiantes matriculados para el año respectivo, en primer año en licenciaturas no conducentes a título, o carreras profesionales con licenciatura, cuenten con un puntaje ponderado promedio, igual o mayor a 450 puntos entre la Prueba de Selección Universitaria de Lenguaje y Comunicación, la Prueba de Selección Universitaria de Matemáticas, el puntaje de notas de la enseñanza media y el puntaje de ranking de notas, los que se considerarán en idéntica proporción.

Los cupos a que se refiere el párrafo anterior se distribuirán con los mismos criterios fijados en el párrafo primero de la presente letra, para los cupos del año 2018.

b) Beca Juan Gómez Millas.

\$ 50.146.493 miles que se asignarán a estudiantes egresados de enseñanza media y que se matriculen en las instituciones de educación referidas en el artículo 52° del D.F.L.(Ed.)N°2 de 2010 y se encuentren acreditadas, de conformidad a la ley N° 20.129, al 31 de diciembre de 2017. Asimismo, se podrán otorgar hasta un máximo de 150 becas, a estudiantes incluidos en el Registro Nacional de Discapacidad administrado por el Registro Civil, a quienes se les eximirá de rendir la P.S.U. y se les exigirá en reemplazo tener un promedio de notas de enseñanza media igual o superior a 5.0.

Adicionalmente, se podrá otorgar hasta un máximo de 150 becas, a estudiantes extranjeros provenientes de América Latina y el Caribe, con residencia definitiva y licencia de enseñanza media obtenida y/o reconocida en Chile, de comprobada necesidad socioeconómica, que se matriculen en las instituciones de educación mencionadas anteriormente.

c) Beca Nuevo Milenio.

\$ 68.316.322 miles, que se asignarán a estudiantes que se matriculen en carreras técnicas de nivel superior y profesionales en instituciones que cuenten con acreditación vigente de conformidad a la Ley N°20.129 al 31 de diciembre de 2017; en el caso de las carreras profesionales, éstas deberán ser impartidas por institutos profesionales. Los estudiantes a quienes se les asigne esta beca deberán haber obtenido un promedio de notas de enseñanza media igual o superior a 5.0.

La beca cubrirá hasta un monto de \$ 600 miles anual. Asimismo, podrá otorgar hasta un máximo de 150 becas a estudiantes incluidos en el Registro Nacional de Discapacidad administrado por el Registro Civil que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2018
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EDUCACIÓN SUPERIOR (01,17)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Titulo	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores de esta letra, respecto de aquellos estudiantes que provengan de los hogares pertenecientes a los cinco primeros deciles de menores ingresos del país, la beca a que se refiere esta letra cubrirá hasta un monto de \$860 miles anuales, en la medida que aquellos se matriculen en primer año en instituciones que cuenten con acreditación vigente de tres años, de conformidad a la ley N° 20.129, al 31 de diciembre de 2017. Respecto de los demás requisitos, se estará, en lo que fuere pertinente, a lo dispuesto en los párrafos precedentes.

El valor de la beca para los estudiantes a que se refiere el párrafo anterior cubrirá hasta un monto de \$ 900 miles anuales, o hasta el arancel efectivo si éste fuere inferior a dicha suma, en la medida que las instituciones en que éstos se matriculen cuenten al 31 de diciembre de 2017 con una acreditación institucional vigente de cuatro o más años, de conformidad a la ley N° 20.129. La beca a que se refiere este párrafo solo podrá impetrarse hasta el 01 de marzo siguiente a la expiración del plazo de dos años a que se refiere el inciso final del artículo transitorio de la ley N°20.980.

Para los estudiantes que el año 2017 hayan sido beneficiarios de la Beca Nuevo Milenio, y que cumplan con las condiciones de renovación del beneficio, se mantendrá el valor de la beca para dicho año.

Incluye, hasta un máximo de 4.000 estudiantes que habiendo egresado de enseñanza media a partir del año 2014 se encuentren dentro de los mejores promedios de notas de su promoción, considerados por establecimientos, según el procedimiento que contemple el reglamento respectivo. Estos alumnos recibirán hasta un monto de \$900 miles anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, y para el solo efecto de acceder a la beca en el monto establecido en el párrafo segundo de la presente letra, antes del 31 de marzo de 2018, el Ministerio de Educación podrá, mediante resolución fundada, eximir durante el año 2018 de la exigencia de la acreditación institucional señalada, a aquellas instituciones que, durante el año 2017, posean una tasa de retención de primer año mayor o igual a un 50% y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

i. Que la institución se encuentre en proceso de acreditación al 31 de diciembre de 2017, en los términos del artículo 10 de la Resolución Exenta DJN°03, de 2013, de la Comisión Nacional de Acreditación o que, por la aplicación de la Resolución Exenta DJN° 017-4 del 22 de diciembre de 2014, de la misma Comisión no puedan solicitar su incorporación, por primera vez, al proceso de acreditación institucional, sino hasta marzo de 2018.

Para los efectos de la aplicación de esta excepción se considerará que la institución no cumple la presente condición si habiendo presentado recursos a la resolución de la Comisión Nacional de Acreditación o ante el Consejo Nacional de Educación, éstos se encontraren pendientes de resolución al 31 de diciembre de 2017.

ii. Que se trate de centros de formación técnica o institutos profesionales sujetos al sistema de licenciamiento al 31 de diciembre de 2017, ante el Consejo Nacional de Educación y que no se encuentren sancionados por dicho organismo.

d) Beca Hijos de Profesionales de la Educación.
 \$ 2.190.401 miles que se destinarán a estudiantes hijos de profesionales de la educación y del personal a que se refiere la Ley N°19.464 que se desempeñen

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2018
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EDUCACIÓN SUPERIOR (01,17)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Titulo	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

en establecimientos educacionales regidos por el D.F.L.(Ed.) N°2, de 1998 y por el Decreto Ley N°3.166, de 1980, que se matriculen en la educación superior, de acuerdo a los requisitos y demás condiciones que se establezcan en el reglamento.

e) Beca Vocación de Profesor.

\$ 13.968.948 miles que se asignarán a alumnos que a lo menos hayan obtenido 600 puntos promedio en la Prueba de Selección Universitaria (PSU), entre las pruebas de lenguaje y comunicación y matemáticas, que se matriculen por primera vez como alumnos de primer año en carreras de pedagogía acreditadas, y que al momento de haber obtenido la acreditación, ésta haya sido otorgada por a lo menos dos años, en conformidad a la Ley N°20.129. Estas carreras deben ser impartidas por instituciones de educación superior que hayan obtenido la acreditación a lo menos por dos años por la misma ley, de acuerdo con los requisitos y demás condiciones que se establezcan en el reglamento.

También se podrán entregar becas a aquellos estudiantes cuyo promedio de notas de enseñanza media se encuentre en el 10% mejor de su cohorte de egreso en el año 2017 de establecimientos educacionales regidos por el D.F.L.(Ed.)N°2, de 1998, y el Decreto Ley N°3.166, de 1980, y que a lo menos hayan obtenido 580 puntos promedio en la PSU entre las pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemáticas.

La beca cubrirá el arancel de la carrera y el valor de la matrícula, según las condiciones que establezca el reglamento. Adicionalmente se asignará el beneficio a los estudiantes que estén matriculados el año 2018 en el último año de licenciaturas y que opten por el programa de formación pedagógica elegible para licenciados, bajo los requisitos y demás condiciones que establezca el reglamento. El beneficio financia en este caso, el último año de licenciatura y el programa de formación pedagógica. La duración de dicho programa no podrá exceder los cuatro semestres.

Los beneficiarios de esta beca, una vez obtenido el título profesional, deberán cumplir con la obligación de ejercer su profesión en aquellos establecimientos educacionales que determine el reglamento. Asimismo, el reglamento regulará la forma, plazos y oportunidad en que se deberá dar cumplimiento a esta obligación, la cual constará en un convenio que deberá suscribir el estudiante con el Ministerio de Educación, previo a la obtención del beneficio. Asimismo, podrán suscribir dicho convenio todos aquellos estudiantes que hayan obtenido la beca en años anteriores.

Esta beca será incompatible con el beneficio a que se refiere la asignación 24.03.198 de este presupuesto, por lo que los alumnos deberán optar entre esta beca y aquel beneficio.

f) Becas de Reparación.

\$ 3.091.186 miles para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 de la ley N°19.123 y la ley N°19.992. Los beneficiarios a que se refiere el artículo 13 de la ley N°19.992, podrán traspasar el beneficio de la beca a uno de sus descendientes hasta de segundo grado de consanguinidad en línea recta, que se matriculen en las instituciones de educación referidas en el artículo 52 del D.F.L (Ed.) N° 2, de 2010, y se encuentren acreditadas de conformidad a la ley N° 20.129, al 31 de diciembre de 2017, quienes podrán postular bajo las condiciones que establezca el reglamento.

Esta beca será incompatible con el beneficio a que se refieren las asignaciones 24.03.198 y 24.03.199 de este presupuesto, por lo que los alumnos deberán optar entre esta beca y aquellos beneficios.

g) Beca de Excelencia Académica.

\$ 12.207.476 miles para alumnos meritorios que egresen de enseñanza media

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EDUCACIÓN SUPERIOR (01,17)

Partida : 09

Capítulo : 01

Programa : 30

Sub Título	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

en el año 2017 provenientes de establecimientos educacionales regidos por el D.F.L.(Ed.)N°2, de 1998, y el D.L.N°3.166, de 1980, cuyo promedio de notas de enseñanza media se encuentre en el 10% mejor del establecimiento o que hayan obtenido un puntaje nacional en la Prueba de Selección Universitaria (PSU), determinado en la forma en que lo establezca el reglamento. En el evento que alguna región del país no tuviera alumnos con puntaje nacional se asignará el beneficio de esta beca al estudiante que haya obtenido el mejor puntaje de esa región. Para la obtención de este beneficio, deberán matricularse como alumnos de primer año en las instituciones de educación superior señaladas en el artículo 52 del DFL.(Ed.)N°2, de 2010, que se encuentren acreditadas al 31 de diciembre de 2017 conforme a la ley N°20.129. Todos los estudiantes beneficiarios recibirán hasta un monto máximo de \$1.150 miles anuales, según lo establecido en el reglamento.

h) Beca Nivelación Académica

\$ 3.233.387 miles que se asignarán para financiar hasta 15 programas presentados por distintas universidades que accedan al financiamiento establecido en la asignación 24.03.198 de este presupuesto, focalizados en fortalecer el proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes que accedan al beneficio establecido en la asignación antedicha. Dichos programas deberán ser aprobados mediante resolución del Ministerio de Educación que deberá dictarse antes del 30 de abril de 2018. Para estos efectos el Ministerio de Educación convocará a dichas instituciones a partir de la fecha de publicación de esta ley y suscribirá los convenios correspondientes.

Para la selección de estos programas el Ministerio de Educación realizará un proceso de evaluación que considerará, junto a la pertinencia de la propuesta, el número de estudiantes participantes, indicadores de desempeño asociados al impacto en el proceso de aprendizaje de dichos estudiantes y costo efectividad por estudiante. En el caso de programas vinculados a carreras de pedagogía se considerarán las disposiciones de la ley N° 20.903.

El Ministerio de Educación deberá evaluar satisfactoriamente el desarrollo de los programas aprobados para que las Instituciones de Educación Superior puedan renovar el programa para el año 2019.

i) Beca de Articulación

\$ 4.815.189 miles que se asignarán a estudiantes que egresados o titulados de carreras técnicas de nivel superior, a partir del año 2016 y que habiendo obtenido un promedio de notas de educación media igual o superior a 5.0, deseen continuar sus estudios en carreras conducentes a títulos profesionales, en instituciones de educación superior acreditadas, conforme a la ley N°20.129, al 31 de diciembre de 2017, debiendo estar matriculados en el año de asignación del beneficio o desde el segundo semestre académico del año inmediatamente anterior. Los alumnos recibirán \$ 750 miles anuales, de acuerdo al procedimiento que contemple el reglamento.

j) Beca de Reubicación

\$ 3.415.814 miles que se asignarán a estudiantes que habiendo estado matriculados con posterioridad al 31 de diciembre de 2014, y que aún no hayan egresado de sus respectivas carreras, en la Universidad de Arte y Ciencias Sociales - ARCIS, y que, habiendo manifestado su intención de acceder a este beneficio, durante el año 2018 se matriculen en instituciones de educación superior que cuenten con acreditación institucional de al menos tres años, vigente al 31 de diciembre de 2017, conforme a la Ley N° 20.129.

Además se asignará a estudiantes matriculados al 31 de diciembre de 2012

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2018
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EDUCACIÓN SUPERIOR (01,17)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Titulo	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

en la Universidad del Mar, y que durante 1 año 2018 cumplan con las condiciones para la renovación del beneficio.

El monto máximo de esta beca, no podrá exceder el monto del arancel de referencia de la respectiva carrera en la que se matriculen y para su renovación se deberá cumplir con las condiciones que establezca el reglamento.

Asimismo, se podrá financiar la reubicación de alumnos que provienen de los hogares pertenecientes a los siete deciles de menores ingresos de la población del país, provenientes de instituciones respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del reconocimiento oficial y éste haya dado su aprobación, conforme al artículo N° 64, 74 y 81 del D.F.L. N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación. Esta disposición será aplicable a todas aquellas instituciones que hayan sido objeto de alguna de las medidas consagradas en la ley N° 20.800, que sea conducente a la reubicación de estudiantes en una institución distinta a la de origen, y que cuenten con acreditación vigente de al menos 3 años al 31 de diciembre de 2017, conforme a la ley N° 20.129. Con todo, este beneficio será renovable en las condiciones que establezca el reglamento.

k) Beca cumplimiento de Sentencia - Caso Norín Catrimán

\$ 161.359 miles para el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo VIII, N° 3, letra b) de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el caso "Norín Catrimán y Otros vs Chile", de fecha 29 de mayo de 2014.

Tendrán derecho a este beneficio las personas individualizadas en el Ord. N° 1077, de fecha 9 de mayo de 2017, del Ministerio de Desarrollo Social, que cursen estudios superiores en instituciones de educación superior referidas en el artículo 52 del D.F.L. (Ed.) N° 2, de 2009, y que se encuentren acreditadas de conformidad a la ley N° 20.129, al 31 de diciembre de 2017, quienes podrán acceder bajo las condiciones y procedimiento que establezca el Decreto N° 97, de 2013, del Ministerio de Educación.

El beneficio cubrirá el valor de arancel y derechos básicos de matrícula, informados al Ministerio de Educación en la Oferta Académica para el año de asignación del beneficio. Esta beca será incompatible con el beneficio a que se refieren las asignaciones 24.03.198 y 24.03.199 de este presupuesto, por lo que los alumnos deberán optar entre esta beca y aquellos beneficios.

Para la selección de los estudiantes que postulan a las becas incluidas en los programas de las letras a), b), c), e i) anteriores, deberá considerarse el nivel socioeconómico del alumno y su rendimiento académico. La asignación de estas becas por parte del Ministerio de Educación deberá hacerse entre estudiantes que provienen de los hogares pertenecientes a los siete deciles de menores ingresos de la población del país, para lo cual utilizará un instrumento de evaluación uniforme de la situación socioeconómica, en la forma que se establezca en el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, para acceder a los beneficios señalados en esta asignación, el Ministerio de Educación podrá solicitar a los estudiantes, la presentación de antecedentes que permitan complementar lo declarado por ellos en FUAS, en tal caso, se entenderá que la postulación finaliza con la entrega de los mismos. Una resolución fundada del Ministerio de Educación establecerá la naturaleza de la documentación que podrá ser requerida.

Adicionalmente, el Ministerio de Educación, podrá verificar la veracidad de la información proporcionada por los postulantes de los diversos beneficios establecidos en el programa de becas, solicitando información solicitando información al Ministerio de Desarrollo Social y a diversas entidades públicas y privadas, considerando, entre otros, el instrumento establecido en el artículo 5° de la ley N° 20.379.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2018
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EDUCACIÓN SUPERIOR (01,17)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Titulo	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

En el caso de los estudiantes de la letra d) y g), se podrán entregar becas a estudiantes que pertenezcan hasta el octavo decil de ingreso per cápita.

Los estudiantes que por primera vez postulan a las becas de las letras a) y b) deberán cumplir con, a lo menos, 500 puntos en la Prueba de Selección Universitaria (PSU). Para tales efectos se considerará el promedio entre las pruebas de lenguaje y comunicación y matemáticas.

Para el requisito de puntaje de PSU establecido en las becas de las letras a), b), d) y e) se considerará el mayor puntaje promedio PSU entre las pruebas de lenguaje y comunicación y matemáticas, del año de admisión o anterior, según corresponda. Para el requisito de puntaje establecido en la letra g), se considerará sólo la PSU rendida en el proceso de admisión 2018. Con todo, aquellos estudiantes que ingresen a la educación superior mediante el Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo (PACE), estarán eximidos del requisito de puntaje mínimo PSU.

Todas las becas incluidas en este programa serán incompatibles entre sí, salvo que la suma de los recursos obtenidos por un alumno beneficiario sea menor a \$ 1.150 miles anuales.

Los estudiantes beneficiarios de años anteriores estarán sujetos, para el sólo efecto de los requisitos de renovación, al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por el reglamento.

Las instituciones de educación superior a que se refiere la presente glosa, deberán reunir todas las condiciones y requisitos que establezca el reglamento de Becas de Educación Superior.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente glosa, a las instituciones creadas por las leyes N° 20.842 y 20.910, no les será exigible el requisito de acreditación institucional de conformidad a la ley N° 20.129.

En caso de comprobarse errores u omisiones en la información proporcionada por la institución de educación superior en el marco del Programa de Becas, el Ministerio de Educación podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, en la forma y condiciones establecidas en el reglamento.

Los recursos correspondientes a esta asignación presupuestaria se entregarán a las instituciones de educación superior en conformidad a lo establecido en la glosa 01 de este Programa y en el decreto N° 97, de 2013, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones. Sin perjuicio de lo anterior, hasta un 40% de estos recursos será entregado durante el primer semestre de 2018, en proporción al porcentaje de los recursos que le correspondió a cada institución el año 2017 por este concepto.

A más tardar el 30 de septiembre de 2018, el Ministerio informará a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos la cantidad de becas de arancel asignadas para el 2018, por tipo de beca, como decil de ingreso del beneficiario, tipo de institución de educación superior en que se matriculó el beneficiario, y tipo de establecimiento de egreso de enseñanza media.

El Ministerio de Educación podrá firmar convenios con aquellas instituciones que incorporen alumnos provenientes de instituciones respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN EDUCACIÓN SUPERIOR (01,17)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Título	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

la revocación del reconocimiento oficial, conforme a los artículos 64,74 y 81 del D.F.L.(Ed.) N°2, del 2010, en los cuales se podrá exceptuar a estos alumnos en la ponderación de los indicadores utilizados para evaluar a las instituciones, facultades y carreras para efectos de la acreditación de las mismas y de aquellas evaluaciones que incidan en la obtención de financiamiento y cumplimiento de metas.

05 Los recursos incluidos en estas asignaciones se adjudicarán entre las instituciones de educación superior privadas referidas en el artículo 1° del D.F.L.(Ed.)N° 4, de 1981, que hayan obtenido la acreditación institucional en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.129.

La adjudicación de los recursos será realizada a través de un sistema de concursos, que se ejecutará de acuerdo al Decreto N° 344 del Ministerio de Educación, de 2010, y sus modificaciones.

Incluye:

a) \$ 154.919 miles para concursos de proyectos de carácter general entre las instituciones de educación superior. Incluye recursos para financiar planes de nivelación y reubicación para instituciones que incorporen alumnos provenientes de instituciones respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del reconocimiento oficial, conforme a los artículos N°64,74 y 81 del D.F.L.(Ed.)N°2, de 2010. Esta disposición será aplicable a todas aquellas instituciones que hayan sido objeto de alguna de las medidas consagradas en la ley N° 20.800, que sea conducente a la reubicación de estudiantes en una institución distinta a la de origen.

b) \$ 1.125.233 miles para convenios de desempeño en los temas y proceder que defina la normativa vigente y para el pago de cuotas de arrastre de convenios de desempeño aprobados en años anteriores en formación inicial de profesores innovación académica y fortalecimiento técnico-profesional, los que se asignarán en conformidad a lo establecido en el contrato de préstamo N°8126-CL celebrado entre el BIRF y el Gobierno de Chile.

Para aquellas instituciones que incorporen alumnos provenientes de instituciones respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del reconocimiento oficial, conforme al artículo N°64 del D.F.L.(Ed.)N°2 de 2010. Esta disposición será aplicable a todas aquellas instituciones que hayan sido objeto de alguna de las medidas consagradas en la ley N°20.800, que sea conducente a la reubicación de estudiantes en una institución distinta a la de origen. Se podrá exceptuar a estos alumnos de aquellas evaluaciones que incidan en el cumplimiento de metas asociadas a estos convenios.

c) \$ 856.641 miles para el desarrollo de actividades de fortalecimiento institucional, y coordinación de los programas en implementación.

Incluye recursos para financiar todos los gastos de operación y los que demanden los seminarios, reuniones de trabajo y capacitación, considerando los gastos de transporte, alimentación y alojamiento generados en la realización de dichas actividades, así como los convenios de colaboración y honorarios nacionales. La contratación de expertos extranjeros podrá realizarse, sin sujeción a las exigencias del Decreto de Hacienda N°98, de 1991, artículo 12 de la Ley N° 18.834, del artículo 48° del D.L.N°1.094 de 1975, y del artículo 100 del Decreto N°597, de 1984 del Ministerio del Interior.

Para convenios con personas naturales, incluye:

-N° de personas:

49

-Miles de \$:

751.869

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN EDUCACIÓN SUPERIOR (01,17)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Titulo	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

- 06 Estos recursos se ejecutarán conforme al decreto N° 664 del Ministerio de Educación, del 2008 y sus modificaciones, exclusivamente para entregar beneficios a Técnicos de Nivel Superior y Profesionales de ocho semestres sin licenciatura que hayan sido seleccionados en convocatorias de años anteriores.
Sin perjuicio de ello, se podrán asignar beneficios a quienes se desempeñen como formadores de técnicos en el ámbito de nivel superior y/o educación media técnico profesional, por un periodo de al menos un año previo a la postulación al beneficio, y que se obliguen a mantener dicha calidad por un plazo mínimo de un año luego de haber hecho uso del mismo.
Las convocatorias destinadas a los formadores descritos en el párrafo anterior, quedarán sujetas al decreto N° 664 del Ministerio de Educación, del 2008 y sus modificaciones, en tanto no se encuentre completamente tramitado un reglamento especial que elaborará el Ministerio de Educación, con visación de la Dirección de Presupuestos, durante el año 2018.
- 07 Para financiar convenios de desempeño a adjudicar entre las instituciones de educación superior privadas referidas en el artículo 1° del DFL (Ed.) N° 4, de 1981 que hayan obtenido la máxima acreditación institucional en conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.129, y que propongan acciones en innovación institucional en distintos ámbitos, como producción científica en áreas de competitividad internacional, gestión, desarrollo académico, entre otros, y para el pago de cuotas de los convenios de desempeño aprobados en años anteriores.
Los bienes inmuebles que se adquieran con estos recursos serán destinados exclusivamente para fines educacionales, a lo menos por 30 años. Estos bienes deberán quedar hipotecados a favor del Fisco y sujetos a la prohibición de enajenar, gravar y ejecutar actos y celebrar contratos durante 30 años.
En lo que sea pertinente, se aplicará la regulación establecida en el artículo 8 de Ley N° 19.532.
- 08 Para financiar convenios de desempeño para potenciar a las Instituciones de Educación Superior privadas referidas en el artículo 1° del D.F.L. (Ed.) N° 4, de 1981 que se encuentren acreditadas en conformidad a la ley N° 20.129 y cuya casa central esté localizada fuera de la Región Metropolitana y para el pago de cuotas de los convenios de desempeño aprobados en años anteriores.
Los recursos correspondientes a esta asignación presupuestaria se entregarán en conformidad a lo establecido en la resolución N° 36, de 2017, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones.
- 09 Para el financiamiento de proyectos de fortalecimiento de la calidad de la docencia en las Universidades privadas incluidas en el artículo 1° del D.F.L. (Ed.) N° 4, de 1981, que se encuentren acreditadas en conformidad a la ley N° 20.129, bajo los términos y condiciones establecidos en la resolución N° 28, de 2017, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones.
- 10 Estos recursos se asignarán a las universidades privadas incluidas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley (Ed.) N° 4, de 1981, en los términos establecidos en el decreto N° 40, de 2015, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones.
Los recursos correspondientes a esta asignación presupuestaria se entregarán a las instituciones de educación superior en conformidad a lo establecido en la glosa 01 de este Programa y en el decreto N° 40, de 2015, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones. Sin perjuicio de lo anterior, hasta un 40% de estos recursos será entregado durante el primer semestre, en proporción al porcentaje de los recursos asignados a cada institución el año 2017 por este concepto.
- 11 Estos recursos se entregarán en los términos y condiciones establecidos en el decreto N° 263 del año 2013, del Ministerio de Educación y sus modificaciones.
- 12 Los recursos incluidos en estas asignaciones se adjudicarán entre las instituciones de educación superior señaladas en el artículo 52 del D.F.L. (Ed.) N° 2, de 2010, que no se encuentren incluidas en el artículo 1° del D.F.L. (Ed.) N° 4, de 1981, y que

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2018
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EDUCACIÓN SUPERIOR (01,17)

Partida	: 09
Capítulo	: 01
Programa	: 30

Sub Título	Item Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
---------------	------------	----------------	-------------	--------------------------------

cuenten con acreditación institucional vigente, en conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.129.

Incluye \$ 183.937 miles que podrán utilizarse para el pago de cuotas de arrastre de convenios de desempeño aprobados en años anteriores en formación inicial de profesores, innovación académica y fortalecimiento técnico-profesional y/o para concursos de proyectos de carácter general de emprendimiento estudiantil, a través de un sistema de concursos, que se ejecutará de acuerdo al Decreto N°344 del Ministerio de Educación, de 2010, y sus modificaciones.

13 El Ministerio de Educación deberá informar a través de correo electrónico o, en su defecto, por medio de carta certificada, a cada uno de los estudiantes potencialmente beneficiados, explicándoles detalladamente las formas y plazos para acceder a cada uno de los beneficios de la ley N° 20.634.

14 Para transferir a universidades que al 31 de diciembre de 2017 tengan acreditación institucional vigente en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.129, que hayan obtenido el nivel más alto de acreditación en este proceso (7 años), que posean al menos 10 programas de doctorado y que al menos el 75% de éstos estén acreditados a la fecha antes dicha.

La distribución de estos recursos se hará conforme a los criterios, requisitos y procedimientos que se establecen en decreto N° 200 de 2015, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones.

15 Para ser asignados a las universidades que no se encuentren incluidas en el Art.1° DFL (Ed.)N° 4 de 1981, que participen del acceso gratuito a las Universidades, establecido en la asignación 24.03.198, de este presupuesto. Estos recursos serán asignados según los términos establecidos en la Resolución N°67, de 2016, del Ministerio de Educación y sus modificaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación podrá estimar el monto de recursos que corresponda a cada institución por este concepto, pudiendo entregar hasta un 40% de ellos en el primer semestre del año 2018.

16 Estos recursos se destinarán al pago de todo tipo de gastos fiscales que signifique la aplicación de la Ley N° 20.027 y su Reglamento. Dichos pagos se efectuarán por la Tesorería General de la República, sobre la base de las instrucciones que le imparta la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 2°, de la Ley N°20.027, el monto máximo de garantía estatal que el Fisco podrá otorgar durante el año 2018, será de \$ 281.187.775 miles.

El Ministerio de Educación deberá informar dentro de los treinta días siguientes al término del semestre respectivo a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos la tasa de morosidad y de créditos incobrables que presente el sistema de créditos regido por la ley N° 20.027.

Asimismo, deberá informar la tasa de deserción al cuarto año de estudio, la tasa de titulación oportuna, y la empleabilidad al segundo año de egreso, respecto de las instituciones de educación superior que matriculen estudiantes con Crédito con Aval del Estado.

17 A las instituciones de Educación Superior creadas por las leyes N°20.842 y 20.910, no les será exigible el requisito de acreditación institucional, de conformidad a la ley N°20.129, para efectos de acceder a fondos otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía. Asimismo, los estudiantes matriculados en las instituciones de Educación Superior antedichas, podrán acceder a los recursos y becas otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía y que se encuentren contempladas en la normativa vigente, operando respecto de dichas instituciones la misma exención.